



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

Cartagena D. T y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: José Zapata Sánchez.
Demandado/Oposición/Accionado: Marlene Quintana Quintero
Predios: Diagonal 4 # 1H - 30- La Jagua de Ibirico (Cesar)
M.P.: Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, en nombre y a favor del señor José Zapata Sánchez, donde funge como opositora la señora Marlene Quintana Quintero.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto, expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Según lo relatado por el señor José Zapata Sánchez ante la UAEGRTD el predio objeto de solicitud lo adquirió en el año 1996 por compra realizada por el valor de \$40.000. La casa constaba de 3 habitaciones, baño interno, techo de eternit, puertas metálicas, patio de ropa y piso de cemento. Una vez habitó la vivienda comenzó a trabajar en el sector de la construcción.

Que para el año 1997 fecha en que se encontraba habitando el inmueble, un grupo armado al margen de la ley desapareció a su cuñado, empero la familia continuó viviendo en el fundo.

Sostiene que para el mes de noviembre de 1999, recibió amenazas por parte de los grupos alzados en armas, que no se identificó, a través de un panfleto en el cual le manifestaban que debía abandonar su casa o que atentaban contra él y toda su familia; que ante esta situación decidió abandonar del fundo y desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga.

Afirma que pasados dos meses del abandono se enteró que su hermana Blanca Iris Téllez Sánchez, había sido asesinada, desconociendo los motivos de su muerte, pero suponen que fueron los paramilitares, motivo por el cual tuvo mucho miedo y pensó que no debía volver.

Manifiesta el solicitante que no recuerda la fecha en que su compañera Dioselina Moreno fue al pueblo y vendió la casa, asegura que la engañaron para que vendiera el predio sin su consentimiento, que ella recibió \$1.000.000 por la casa de los cuales solo le quedaron \$400.000 porque le debía el resto a su hermano.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

Que consecuente de todo esto tiene un trauma y en la actualidad padece de Mal de Parkinson y desgaste en la columna se encuentra desempleado y su hermano es quien le colabora económicamente.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas por intermedio de la UAEGRTD en el proceso se sintetizan:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora, en los términos señalados la H. Corte Constitucional en sentencia T – 821 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la formalización material y jurídica de los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 91 y 75 de la ley 1448 de 2011, por ser víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble objeto de restitución en concordancia con el artículo 118 de la ley ibídem.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos titularizar el predio objeto de restitución a los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora.
- Ordenar al municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, la formalización del predio el cual hace parte de perímetro urbano de esa municipalidad.
- Que se declare probada la presunción contenida en el numeral 2 literal a) del artículo del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, frente a los señores Dioselina Moreno Mora (vendedora), respecto a la venta del predio ubicado en la Diagonal 4 No. 1h – 32, realizada a través de documento privado el 23 de julio de 2002, suscrita por la señora Marlene Quintana Quintero (comprador), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaiga sobre el inmueble objeto de reclamo de conformidad con el literal e) numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42685 de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el artículo 84 ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el artículo 84 ibídem.
- Que se ordene cancelar cualquier inscripción de derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997 en aquellas en que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar la inscripción de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los dos años siguientes a la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42685 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC que con base en el folio de matrícula inmobiliaria actualizado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, adelante la actuación catastral correspondiente, así como la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos correspondiente.
- Que se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

- Que se ordene al Alcalde del municipio de la Jagua de Ibirico aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos y se sirva condonar el valor que adeuden por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.
- Que se ordene a la UAEGRTD aliviar por concepto de alivio financiero la cartera que los solicitantes tengan con las entidades financieras vigiladas por la superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Que se ordene a la UARIV la inscripción del señor José Zapata Sánchez y su núcleo familiar en el RUV, para que se activen las medidas de asistencia y reparación de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.
- Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la actividad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes en relación a lo establecido en el literal p) de la ley 1448 de 2011.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución a Marlene Quintana Quintero; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio; asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes. De igual forma, se ordenó la vinculación del municipio de la Jagua de Ibirico.

La señora Marlene Quintana Quintero, a través de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo, presentó escrito en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución. Tal oposición fue admitida por el Juzgado a través de providencia, seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

Seguidamente la ponente decretó pruebas adicionales.

3.3. OPOSICIÓN

La señora Marlene Quintana Quintero, representada por Defensor Público, manifiesta que adquirió el predio que en ese tiempo consistía en una mejora de un 1 cuarto, baño interno, una cocina pequeña, sala-comedor, paredes en ladrillo, techos de eternit, pisos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

de cemento, con sus instalaciones de agua y luz eléctrica, 2 piezas a medias y llenas de moho todo constituidos sobre un lote de terreno solar urbano ubicado en la Diagonal 4 # 1H-32 barrio 17 de Febrero de la Jagua de Ibirico.

Que la señora Quintana adquirió el predio de la señora Dioselina Moreno Mora quien para ese entonces era la compañera del señor José Zapata Sánchez y quien para ese entonces ejercía como dueña del inmueble por cuanto hubo separación con su compañero y este se fue para la ciudad de Bucaramanga y la autorizó a ella para que vendiera y cogiera su parte.

Que la señora Dioselina Moreno Mora ofreció la vivienda en venta lo que llegó a conocimiento de la señora Quintana a través de un amigo en común que se llamaba Cristobal, sin embargo, la señora Quintana conocía de muchos años atrás a la pareja constituida por los hoy solicitantes, pues eran allegados a la familia y tenían un nexo muy cercano.

Sostiene que la señora Quintana es víctima de la violencia ya que en el año 2002 tuvo que desplazarse de una finca en la que trabajaba en la vereda el Zumbador Bajo del corregimiento La Victoria de San Isidro, jurisdicción de la Jagua de Ibirico – Cesar. Asimismo, la violencia le asesinó a un hermano en la Gambarra, jurisdicción de Tibú, Norte de Santander.

Que la señora Dioselina Moreno vendió de buena fe, sin ninguna presión ni vicio en el consentimiento, el valor de la venta no causó lesión enorme, sino que la compra se hizo por un valor real, en un predio en el cual oscilaban las ventas de las casas de dicho barrio, pues en ese entonces el barrio 17 de febrero era una invasión. Que la señora Quintana compró de igual forma de buena fe, sin ningún tipo de presión y con el fruto de su trabajo, es por ella que la vendedora nunca ha solicitado ante la Unidad de Restitución de Tierras el reclamo de dicho inmueble y la venta tuvo sus motivos en la separación de la señora Dioselina Moreno y el hoy solicitante José Zapata Sánchez.

Afirma que en el municipio de la Jagua de Ibirico todos sus habitantes fueron víctimas de violencia, pues fue considerado Zona Roja por la cantidad de grupos al margen de la ley que operaban en cercanías, pero que este no fue el motivo para que las personas que vendieron de buena fe, que se fueron del pueblo por razones personales como es el caso y no por violencia.

Argumenta la defensa de la señora Quintana Quintero que el predio objeto de restitución es su único patrimonio que su núcleo familiar está constituido por 7 hijos que saco adelante con las labores que realizaba en el campo. Solicitando así que se declare que la venta realizada con la señora Dioselina Moreno fue de forma pacífica y no tuvo relación con los hechos victimizantes alegados por el señor José Zapata Sánchez de los cuales afirman no le constan, o en caso de prosperar las pretensiones de la demanda le sea reconocida una compensación o una vivienda en iguales características.

3.4 TERCEROS INTERVINIENTES

3.4.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

La ANH señala que verificadas las coordenadas del predio Diagonal 4 No. H1-30 se encuentra dentro del área asignada para el contrato CR-4 a la compañía Drummon Ltda en etapa de ejecución. Que el área CR-4 es un área asignada en exploración y producción, sin embargo, una vez se dé inicio a la referida etapa, no se abarca la totalidad del área asignada a actividades de la industria, en tal sentido significa que el hecho de existir una sobre posición del contrato con el predio no implica que el operador este haciendo uso del inmueble en cuestión.

Adiciona la entidad manifestando que los derechos que la ANH otorga para la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objetivo preliminar de las áreas, no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución tierras toda vez que el desarrollo de estas actividades es de tipo temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

3.4.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR¹

CORPOCESAR manifiesta que el polígono que representa el predio Diagonal 4 No. H1-30 no se encuentra en zona de Reserva Forestal Protectora declarada mediante la ley, ni pertenece a Ecosistemas Estratégicos.

3.4.3. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE²

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible sostiene que el predio no se encuentra ubicado en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la ley 2 de 1959, ni en áreas de Reserva Protectoras Nacionales.

3.4.5. COMPAÑÍA DRUMMON LTDA³

La compañía Drummon Ltda., señala que el contrato CR-4 de ninguna manera se configura como una limitación al derecho real de dominio o al derecho de posesión, teniendo en cuenta que por expresa disposición legal, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables. Que el aludido contrato no implica un derecho de titularidad sobre los recursos de hidrocarburos y/o subsuelo para quien alega el derecho de restitución ni tampoco para quien figura como propietario inscrito. Finalmente que en el predio no se han adelantado actividades exploratorias, y por el momento no se tiene en consideración actividades exploratorias en el futuro.

3.5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal, las siguientes:

¹ Fls. 161-162.

² Fls. 168-

³ Fls. 172-188.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor José Zapata Sánchez (fl. 23).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Dioselina Moreno Mora (fl. 24).
- Copia de la cedula de ciudadanía de Lilleidy Zapata Moreno (fl. 25).
- Copia de declaración extra proceso de fecha 21 de diciembre de 1999 rendida ante el Notario Único de la Jagua de Ibirico por el señor Rogerio Sánchez que hace referencia acerca de la ocupación que ejercida el solicitante sobre el predio objeto de restitución (fls. 26-28).
- Copia de certificación expedida por la Personería Municipal de la Jagua de Ibirico de fecha 3 de noviembre de 2000 respecto del deceso de Blanca Iris Téllez Sánchez el 18 de enero de 1999 en esa municipalidad (fls. 29-31).
- Escrito de fecha 18 de febrero de 2009 de la Agencia Nacional para la Acción Social – Territorial Norte de Santander dirigida al Hospital Erazmo Meoz para atención al núcleo familiar de la señora Dioselina Moreno Mora (fls. 32).
- Copia del escrito denominado contrato de compraventa de fecha 23 de julio de 2002 suscrito entre la señora Dioselina Moreno Mora en calidad de vendedora y la señora Marlene Quintana Quintero en calidad de compradora de los derechos de dominio y posesión sobre el predio objeto de restitución (fls. 33).
- Certificación de fecha 9 de octubre de 2015 respecto del lugar de residencia de la señora Marlene Quintana Quintero en el inmueble objeto de reclamo (fls. 34).
- Copia de la declaración extra proceso de fecha 9 de octubre de 2015 rendida ante el Notario Único de la Jagua de Ibirico por Luz Marina González Castillo y María Trinidad San Juan de Durán respecto de la ocupación ejercida por Marlene Quintana en el predio objeto de restitución (fl. 35).
- Copia de la declaración extra proceso de fecha 9 de octubre de 2015 rendida ante el Notario Único de la Jagua de Ibirico por Oscar Adolfo Medrano Ortega y Julieth Paola Aaron Ibañez respecto de la ocupación ejercida por Marlene Quintana en el predio objeto de restitución (fl. 36).
- Copia de la factura del servicio de energía del inmueble solicitado a nombre de Marlene Quintana Quintero (fl. 37).
- Informe a la Fiscalía General de la Nación respecto de delitos cometidos en la Jagua de Ibirico entre 1997 – 2003 y que fueron de conocimiento de esa dependencia (fls. 38-58).
- Copia de consulta VIVANTO en la que consta la inclusión en el RUV del señor José Zapata Sánchez con fecha de siniestro 16/11/1999 y fecha de declaración 13/01/2000 del municipio de la Jagua de Ibirico (fl. 59).
- Copia de consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales Policía Nacional de José Zapata Sánchez (fl. 60).
- Consulta SISBEN de José Zapata Sánchez (fl. 61).
- Acta de ampliación de declaración del señor José Zapata Sánchez ante la UAEGRTD (fls. 63).
- Informe técnico de recolección de pruebas realizado por la UAEGRTD (fls. 64-67).
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio solicitado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42685 (fl. 68).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

- Informe técnico de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD (fls. 69-76).
- Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD (fls. 77-81).
- Constancia CE 01539 de 21 de diciembre de 2017 de inscripción de los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora en el RTDA (fls. 82).
- Resolución RE 00783 de 22 de marzo de 2018 mediante la cual se le asigna representante judicial al señor José Zapata Sánchez (fl. 82).
- Consulta de información catastral del IGAC del predio objeto de restitución (fl. 92-97).
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls. 132-138).
- Estudio jurídico del FMI No. 192-42685 correspondiente al predio objeto de restitución por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 195-196).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Marlene Quintana Quintero (fl. 207).
- Copia de factura de impuesto predial unificado del predio objeto de restitución a nombre del señor José Zapata Sánchez (fls. 273-274).
- Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 278-280).
- Informe de caracterización socioeconómica de la señora Marlene Quintana Quintero realizada por la UAEGRTD (fls. 313-357).
- Informe de avalúo comercial del inmueble objeto de restitución elaborado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC (fls. 344-385).
- Respuesta del municipio de la Jagua de Ibirico respecto de los predios con los que se traslapa gráficamente el inmueble objeto del proceso (ítem No. 6 Portal de Tierras).
- Informe de la UAEGRTD respecto a la solicitud del registro civil de nacimiento de los señores José Zapata Sánchez y Blanco Iris Téllez Sánchez (ítem No. 7 del Portal de Tierras).
- Informe de la Policía Judicial – CTI Fiscalía General de la Nación (ítem No.8 del Portal de Tierras).
- Informe de la Presidencia de la República (ítem No. 9 del Portal de Tierras).
- Informe del IGAC respecto de los traslapes gráficos anunciados en el ITP de la UAEGRTD (ítem No. 12 del Portal de Tierras).
- Informe de la Defensoría del Pueblo del municipio de la Jagua de Ibirico (ítem 16 del Portal de Tierras).

También se practicaron los testimonios y declaraciones de parte de los señores José Zapata Sánchez, Marlene Quintana Quintero y Keiber Yaneth Díaz González, además de inspección judicial en el predio objeto de reclamo.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁴ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza,

⁴ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”⁵

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁶

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁶ *Ibidem*

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁷

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁸ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la [República romana \(siglo II a. C. y siglo I a. C.\)](#). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁹

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

⁸ Sentencia C- 250 de 2012.

⁹ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹⁰

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un

¹⁰ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹¹

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹²

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹³”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

¹³ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzadamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (…)”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro).

4.8. CASO CONCRETO

4.8.1. Problema Jurídico

Es preciso establecer preliminarmente si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y el nexo causal de la venta con el conflicto armado, siendo lo anterior determinante para establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas; de igual forma, si prospera la solicitud, debe verificarse si se encuentra demostrado un comportamiento de buena fe de la parte opositora al momento de adquirir el inmueble debatido o en su defecto su calidad de ocupante secundario del predio objeto de debate.

4.8.2. Identificación del predio

Descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, es del caso verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble se encuentra ubicado en el barrio 17 de febrero Diagonal 4 # 1H – 30 del municipio de la Jagua Ibirico departamento de Cesar se identifica con FMI No. 192-42685 y código catastral 20-400-01-01-0149-0012-000.

Respecto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de restitución se observa que el FMI No. 192-42685 fue aperturado en virtud de la resolución No. 2021 de 16 de junio de 2015 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2¹⁴ del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 a nombre de la Nación.

¹⁴ **Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

En tal sentido, se encuentra que el inmueble solicitado al no contar con antecedentes registrales se trata de un predio baldío de tipo urbano, pues se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar).

En atención a ello, se tiene que el artículo 44 de la Ley 110 de 1912 reza:

“ARTÍCULO 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56”.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 160 de 1994 establece:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:
(...)

20. Autorizar, en casos especiales que reglamentará la Junta Directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia o cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma”.

En lo que respecta a los predios baldíos urbanos, la Ley 137 de 1959 “Por la cual se ceden los derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, y se dictan otras disposiciones” preceptúa en su artículo 7°:

“ARTICULO 7°. Cédense a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.

El Decreto 3313 de 17 de diciembre de 1965, reglamentario de la Ley 137 de 1959 en su artículo 4° dispone respecto a la transferencia de los bienes baldío urbanos:

“ARTÍCULO 4° Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del Decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y del Decreto 1943 de 1960”.

De igual forma, se tiene que la Ley 41 de 17 de noviembre de 1948 “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados” establece en su artículo 3° y siguientes:

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

“Artículo 3º. Los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los respectivos concejos municipales, a resolver el problema de la vivienda popular en las respectivas ciudades.

Artículo 4º. Los terrenos ejidos urbanos que, en virtud de la facultad conferida en el artículo anterior, se destinen a solucionar el problema de la vivienda popular, podrán ser enajenados sin el requisito previo de la subasta pública, con tal que los respectivos contratos sean aprobados por el concejo municipal, y con el lleno de los requisitos siguientes.

Artículo 5º. El área total de los lotes de terrenos urbanos que se vendan, no podrá ser mayor de trescientos (300) metros cuadrados. Con todo, podrá ser superior esa superficie, cuando el lote de que se trate esté situado de tal manera que haga imposible el uso de la mayor extensión que tenga”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el predio se trata de un baldío del municipio de la Jagua de Ibirico, en caso de prosperar las pretensiones de la solicitud objeto de estudio se tendrá en cuenta que es al referido municipio a quien le correspondería realizar la formalización del inmueble ubicado en la Diagonal 4 # 1H-30 .

Ahora, con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 202,306 m²

Área catastral: 204 m²

Área Folio Matricula Inmobiliaria: 202,306 m²

En este punto, es importante precisar que en el informe técnico predial realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas señaló:

“Luego de sobreponer el polígono con la cartografía catastral urbana del IGAC se puede observar que el polígono se traslapa con los predios urbanos colindantes identificados con código catastral 20400010101490008000, 20400010101490014000 y 20400010101490015000 es importante aclarar que este traslape es solo gráficamente con la cartografía catastral del IGAC, ya que en el informe Técnico de Georreferenciación en Campo no hay evidencia de conflictos de linderos en el terreno de acuerdo a lo observado en campo”.

Con relación a ello, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC en respuesta a requerimiento realizado manifestó:

“En la verificación del posicionamiento geográfico realizado por la URT, sobre la Carta Catastral Urbana del predio 01-01-0149-0012-000, se pudo observar que no existen superposiciones gráficas con los predios referenciados catastralmente con los números prediales, 01-01-0149- 0008-000, 01-01-0149-00014-000 y 01-01-0149-0015-000, como lo anuncia el Informe Técnico Predial, solo existe un desplazamiento gráfico. Cabe mencionar que se procederá a realizar las modificaciones adecuadas en base a lo que su despacho ordene en la correspondiente sentencia”.

En atención a lo anterior esta Corporación estima que lo pertinente para efectos del presente estudio es acoger el área de 202,306 m² que es la consignada en el proceso de georreferenciación que se dice fue verificado en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) conforme a las exigencias de la ley 1448 de 2001, por ser el área menor lo que no sugiere afectaciones a terceros colindantes.

En tal sentido, las coordenadas graficas del predio, de acuerdo a los datos suministrados en el informe técnico de georreferenciación del predio Altamira por la UAEGRTD, son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 109 en línea recta, en dirección nororiental, en una distancia de 10,11 m, hasta llegar al punto 108, con Edilso Santiago.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 108 en línea recta, en dirección suroriental, en una distancia de 20,09 m, pasando por los puntos 107,106, 105 hasta llegar al punto 104, con Luis Gonzalez.
SUR:	Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 10,50 m, pasando por los puntos 103, 102 hasta llegar al punto 101, con la Diagonal 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta, en dirección noroccidente, en una distancia de 19,70 m, hasta llegar al punto 109, con Oscar Medrano.

Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
101	1549881,756	1081873,688	9° 34' 3,263" N	73° 19' 54,258" W
102	1549882,144	1081875,711	9° 34' 3,275" N	73° 19' 54,192" W
103	1549881,761	1081875,785	9° 34' 3,269" N	73° 19' 54,189" W
104	1549883,277	1081883,691	9° 34' 3,311" N	73° 19' 53,930" W
105	1549892,637	1081881,896	9° 34' 3,616" N	73° 19' 53,988" W
106	1549893,943	1081881,645	9° 34' 3,659" N	73° 19' 53,996" W
107	1549898,039	1081880,86	9° 34' 3,792" N	73° 19' 54,022" W
108	1549903,008	1081879,907	9° 34' 3,954" N	73° 19' 54,053" W
109	1549901,104	1081869,978	9° 34' 3,893" N	73° 19' 54,378" W

Con relación al área asignada de Hidrocarburos que cubre el inmueble, a juicio de la Sala no impide el proceso de restitución jurídica y material, pues esta no afecta la ocupación, posesión o propiedad y/o posible destinación que se le pueda dar al fundo, y de contera, no impide su restitución material, lo cual se ratifica, primero, con lo corroborado en diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso donde no se avizoraron actividades de exploración y/o producción petrolera y/o minera, y segundo, con lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar en el predio señalado, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en este proceso.

4.8.3. Relación del solicitante con el predio

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél. De este estudio se verifica que en ampliación¹⁵ de declaración ante la UAEGRTD manifestó que adquirió el predio en el año 1996 por compra que hiciere al señor José Rojas por valor de \$40.000 y allí construyó su vivienda la cual constaba de 3 habitaciones, baño interno, techo de eternit, puertas metálicas, patio de

¹⁵ Fl. 63.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

ropa y piso de cemento. Una vez habitó la vivienda comenzó a trabajar en el sector de la construcción.

De la mejora realizada por el solicitante en el predio objeto de restitución, reposa en el plenario informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC en el que señala:

“De acuerdo a los archivos catastrales, el predio “denominado Diagonal 4 1H 30”, se encuentra inscrito a nombre del Municipio de La Jagua de Ibirico, identificado con el NIT- 800108683-08 con referencia catastral 20-400-01-01-0149-0012-000, no registra matrícula inmobiliaria en la Base de Datos Alfanumérica del IGAC, y una mejora referenciada catastralmente con el número 01-01-0149-0012-001 se encuentra inscrita a nombre de José Zapata el cual no registra número de cedula de ciudadanía”.

De igual forma, milita en el dossier copia de la factura¹⁶ de impuesto predial unificada de inmueble Diagonal 4 1H – 30 de fecha 12 de abril de 2019 en el que se observa que el mismo aun es expedido a nombre del señor José Zapata Sánchez.

Así mismo, se encuentra la prueba documental de declaración¹⁷ ante el Notario Único de la Jagua de Ibirico de fecha 21 de diciembre de 1999 en la que los señores Rogerio Sánchez y Hernán Darío García Sánchez manifestaron bajo la gravedad del juramento que les constaba que el señor José Zapata Sánchez desde hace 9 años tenía la posesión quieta y pacífica de un lote de terreno ubicado en el barrio 17 de febrero de la Jagua de Ibirico.

Respecto a la ocupación del solicitante en el predio objeto del proceso, la testigo Keiber Yaneth Díaz González declaró:

“**PREGUNTA:** ¿teniendo en cuenta que usted manifestó en respuesta anterior que era oriunda de Chiriguana, en qué año llegó usted a Las Jaguas de Ibirico? **RESPUESTA:** O sea yo nací en Chiriguana pero no me crie en Chiriguana, toda la vida viví en Las Jaguas, anteriormente registraban a uno donde sea, yo aparezco en Chiriguana, pero he vivido en Las Jaguas **PREGUNTA:** ¿toda la vida? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿y a donde más ha vivido más precisamente en que barrio? **RESPUESTA:** 17 de febrero toda la vida he vivido en el barrio 17 de febrero **PREGUNTA:** Y en ese 17 de febrero es donde está ubicada la casa que está siendo solicitada en restitución con diagonal 4 # 1H 30 del municipio de Las Jaguas de Ibrico departamento del Cesar **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿es en el mismo barrio? **RESPUESTA:** En el mismo barrio **PREGUNTA:** ¿y a que distancia esta su vivienda de la vivienda que está solicitando? **RESPUESTA:** al lado **PREGUNTA:** ¿al lado? **RESPUESTA:** si **PREGUNTA:** ¿cuántos años tiene usted de estar viendo a la señora Marlene Quintero Quintana Quintero en esa vivienda que están solicitando en restitución, cuantos años? **RESPUESTA:** como 15 años, lo que pasa es que yo anteriormente vivía con mis papás al frente de la vivienda de la señora Marlene **PREGUNTA:** ¿al frente? **RESPUESTA:** si vivía porque tenía 15, 16 años más o menos **PREGUNTA:** ¿pero tiene 15 también de estar en esa vivienda? **RESPUESTA:** si, mi papa vivía al frente de la vivienda de ella y ahora yo vivo al lado de la vivienda de ella o sea ahí mismo no me separe de ese barrio siempre hemos sido ahí **PREGUNTA:** ¿y usted conoció ahí viviendo ahí mismo en esa residencia en algún momento al señor José Zapata Sánchez? **RESPUESTA:** bueno a ellos los alcance a ver como un año **PREGUNTA:** ¿un año? **RESPUESTA:** si fue como en el año que ellos vendieron las propiedades a la señora Marlene”.

¹⁶ Fls. 273-274.

¹⁷ Fls. 26-27.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

Así las cosas, se encuentra demostrado para la Sala la ocupación ejercida por el señor José Zapata Sánchez sobre el inmueble objeto de restitución y por ende la legitimación en la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75¹⁸ de la ley 1448 de 2011.

En este punto es importante precisar que la solicitud de restitución igualmente pretende se reconozca el derecho a la restitución de la señora Dioselina Moreno Mora quien se afirma fue la compañera del señor José Zapata Sánchez, siendo que éste último reconoció el vínculo marital de hecho en audiencia de interrogatorio de parte, de igual forma, reposa en el plenario, consulta Vivanto¹⁹ de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se observa que los señores Zapata Sánchez y Moreno Mora figuran inscritos en el RUV como esposos para la época de los hechos victimizantes.

4.9. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de la Jagua de Ibirico en el Departamento de Cesar y en especial al predio objeto del proceso, por lo tanto, previamente es menester citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder

¹⁸ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo

¹⁹ Fl. 59.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.²⁰

A continuación, se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

La Fiscalía General de la Nación presentó un informe²¹ de los delitos atribuidos a grupos armados al margen de la ley en el municipio de la Jagua de Ibirico, resaltándose de las rendidas las reportadas entre 1997 a 2002:

No. SIJYP	Reportante	Delito	Fecha y Lugar Hechos	Despacho que lleva el caso
Registro 255787, 369604 CARPETA 3029133, 402569	CASTRO QUINTERO DNID,	DESAPARAICION FORZADA JAVIER CASTRO QUINTERO, DESPLAZAMIENTO DE DANID CATRO QUINTERO	1997-08-13 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 143710 CARPETA 143710	AMELIA MARIA ALVARADO GALVIS	HOMICIDIO DE NILSON ALVARADO GALVIS	1998-09-04 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 46160-48192, CARPETA 301828	CIRO ALFONSO QUINTERO LOZANO	LESIONES PERSONALES DE CIRO ALFONSO QUINTERO LOZANO	2001/03/05 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 46160 - 47326, CARPETA 46160 - 301837	IRIS MARIA QUINTERO SANTIAGO	HOMICIDIO DE MIGUEL ANGEL QUINTERO SANTIAGO, DESPLAZAMIENTO DE IRIS MARIA QUINTERO SANTIAGO	2002/11/14 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 243276, CARPETA 290451	MANUEL DOLORES PINEDA	HOMICIDIO DE JOSE DE JESUS PINEDA, DESPLAZAMIENTO DE MANUEL DOLORES PINEDA	200/12/02, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 278010, CARPETA 325537	EFRAIN RODRIGUEZ HOYOS	HOMICIDIO DE LILIANA MARIA RODRIGUEZ HOYOS	1997/11/28, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 255765, CARPETA 302933	EMILSE QUINTERO DE CASTRO	DESAPARICION FORZADA DE JAVIER	1997/08/13, LA JAGUA DE	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION

²⁰ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

²¹ Fls. 38-58.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

		CASTRO QUINTERO	IBIRICO	UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 150064, CARPETA 150064	ALBERTO MENDOZA RIOS	DESPLAZAMIENTO DE ALBERTO MENDOZA RIOS	2002/07/19, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 278398, CARPETA 164527	LUIS RAMON PEREZ ANGARITA	DESPLAZAMIENTO DE LUIS RAMON PEREZ ANGARITA	2002/07/20, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 418947, CARPETA 164527	ABEL ANTONIO PEDROZA	DESPLAZAMIENTO DE MARIA DUARTE Y ABEL ANTONIO AVENDAÑO PEDROZA	2002/07/25, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 167850, CARPETA 167850	BEATRIZ ELENA SUAREZ	HOMICIDIO DE FERNANDINO DE JESUS MUNERA DAZA	2002/11/08, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 301168-10653, CARPETA 346823-106536	MIGUEL CASTRO	DESAPARICION DE MIGUEL CASTRO QUINTERO, HOMICIDIO DE ODALY LAGO MUENES	1997/03/25, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 171618, CARPETA 171618	TERESA CAVIEDES BLANCO	DESAPARICION DE ELFIO CELON GUERRERO	2000/10/02, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 389207/402283, CARPETA 418026	DUBAN RODRIGUEZ PENAGO	DESPLAZAMIENTO DE DUBAN RODRIGUEZ PENAGO	1999/01/23, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 148415/180297, CARPETA 148415	LUCILA CHICHILLA DE QUINTERO	HOMICIDIO DE MIGUEL ANGEL MARTINEZ URIBE	199/06/11, LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 73459 CAPERTA 73459	ELBERT AUGUSTO ARAUJO MORON	HOMICIDIO DE JOSE JAVIER ARAUJO RAMIREZ	2000/03/01 BECERRIL	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 427313, CARPETA 446087	GUSTAVO SANCHEZ RIOS	DESPLAZAMIENTO DE GUSTAVO SANCHEZ RIOS	2002/03/28 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
CARPETA 362126	DILFRIDA ARANGO	DESPLAZAMIENTO DE MARIA SEPULVEDA ARAGON	1997/04/01 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 117266/358490, CARPETA 117266	MARTIN BRAVO PALOMINO	HURTO A MARTIN BRAVO PALOMINO	2001/01/23 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00

Radicado Interno No. 159-2019-02

				No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO-VALLEDUPAR
REGISTRO 172951, CARPETA 172951	ADIN CASTRO QUINTERO	DESAPARICION FORZADO DE CARLOS JULIO CASTRO PABON	1997/08/13 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 172965, CARPETA 302933	NELLY CASTRO MARTINEZ	DESAPARICION FORZADA DE JAVIER CASTRO QUINTERO	1997/08/13 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 774936	SERGIO LEONARDO ARZUAGA	LESIONES PERSONALES A SERGIO ARZUAGA MURGAS	2000/05/20 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISRO 218384, CARPETA 220922	MARIA JULIO DE CURSIO CC26924738	DESPLAZAMIENTO DE MARIA JULIO CURSIO	1998/04/01 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 376377/580598, CARPETA 408053/121697	JORGE LUIS ARIZA CONTRERAS	DESPLAZAMIENTO DE JORGE LUIS ARIZA CONTRERAS Y HOMICIDIO DE DANIEL DAVID ARIZA CONTRERAS	1997/01/25 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
CARPETA 347795/347521/148667	URBALID VARGAS ROJAS	DESPLAZAMIENTO DE URBALID VARGAS ROJAS HOMICIDIO DE CARMEN EMILIO VARGAS VACCA Y HOMICIDIO DE CESAR VARGAS ROJAS	JAGUA DE IBIRICO 1998/02/08 LA JAGUA DE IBIRICO 2002/06/13	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 257825, CARPETA 305238	VICENTE RODRIGUEZ GELVEZ	HOMICIDIO DE NARCISO ALCENDRA SIMANCA	2002/08/28 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 332962/340800 CARPETA 371237/377979	RAFAEL RAMON DIAZ DAZA	DESPLAZAMIENTO DE RAFAEL RAMOS DIAZ DAZA	1997/06/26 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 149213	FERNANDO VILLADIEGO TORRES	DESPLAZAMIENTO DE FERNANDO VILLADIEGO TORRES	1997/10/30 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 70 DIRECCIO NACIONAL DE FISCALIAS
REGISTRO 62749, CARPETA 62746	LUZ MARINA MANZANO DE IBARRA	HOMICIDIO DE HUMBERTO GUZMAN	1998/06/24 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 172750/151516	ROSALBA RODRIDGUEZ	HURTO A ROSALBA RODRIGUEZ	2001/02/12 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 167823, CARPETA 167823	FABIOLA CLAVIJO	HOMICIDIO DE HERBERTO QUINTERO NAVARRO	2002/07/20	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

REGISTRO 143178, CARPETA 143178	BENJAMIN SIERRA PLATA	DESPLAZAMIENTO DE BENJAMIN SIERRA PLATA	2002/12/28	GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 402780, CARPETA 144084	GERARDO SIERRA NIÑO	HOMICIDIO DE BELARMINO SIERRA	2001/12/02 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 585007, CARPETA 541979	EDITH ROGELIA ORTIZ GONZALEZ	DESPLAZAMIENTO FORZADO	2001/10/20 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 270138/401832, CARPETA 317754	YOLANDA RODRIGUEZ PENAGO	DESPLAZAMIENTO FORZADO	199/01/23 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR
REGISTRO 181494/151429, CARPETA 151429	JOSE ANTONIO HERRERA MARQUEZ	DESPLAZAMIENTO DE JOSE ANTONIO HERRERA MARQUEZ	2002/09/12 LA JAGUA DE IBIRICO	DESPACHO 58 ADSCRITO A ESTA DIRECCION UBICADO EN LA CALLE 15 No. 14-54 PISO 1 EDIFICIO GRAN COLOMBIANO- VALLEDUPAR

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (COHDES) en informe en el que se refirió acerca de la presencia de grupos armados en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento de Cesar:

“INFORMACIÓN DE CONTEXTO
LA JAGUA DE IBIRICO
2002-2018

- El 24 de enero de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, Guerrilleros del Frente 41 de las FARC incineraron dos tractomulas carboneras afiliadas a la empresa Cootransmilenio, dejando pérdidas por 200 millones de pesos. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz COHDES)
- El 26 de febrero de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, a la altura del puente sobre el rio Las Animas, en el corregimiento Las Palmitas, subversivos del Frente 41 de las FARC dinamitaron una tractomula e incineraron dos más. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz COHDES)
- El 26 de febrero de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, en la vía que comunica a ese municipio con el municipio de Chiriguaná (Cesar) guerrilleros de las FARC dinamitaron el puente Las Animas. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz COHDES)
- El 30 de marzo de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, en la vía guerrilleros del Frente 41 de las FARC dinamitaron el puente Las Animas que comunica el municipio de la Jagua de Ibirico con el municipio de Chiriguaná. (Fuente: CINED, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 23, pp. 124)
- El 11 de abril de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, soldados de contraguerrillas del Batallón No. 2 Guajiros dieron de baja a un miembro de la UAC. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz COHDES)

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

7. El 16 de abril de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, miembros de un grupo armado, asesinaron a Jaime Antonio Contreras y a Wilmer Ardila; y desaparecieron a Jorge Carrascal, Raúl Navarro Durán y a Israel Carvajalino, en el Corregimiento la Victoria de San Isidro, quienes fueron encontrados posteriormente en diferentes fosas comunes a pocos Kilómetros de dicho corregimiento, con brazos y piernas amputados. En la región se ha incrementado la presencia de grupos paramilitares y guerrilleros. (Fuente: CINED, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 24, pp. 26)
8. El 23 de abril de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron a Diógenes Cadena y a José Cadena Navarro, en el sitio conocido como Leoncio Corregimiento de Las Palmitas. Los dos hombres se encontraban departiendo en la caseta “Leoncio”, cuando fueron atacados por dos sujetos que portaban armas de corto alcance que dispararon sin mediar palabra y emprendieron la huida. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz COHDES)
9. El 26 de abril de 2002 el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, informa que, en el Corregimiento la Victoria de San Isidro de la Jagua de Ibirico – Cesar, sobre amenaza de ejecución contra los pobladores de este corregimiento relacionados en una lista, proferida por la AUC. Se informa que las AUC en su incursión del 16 y 17 de abril del año en curso asesinaron a 6 civiles con evidentes signos de sevicia en su ejecución, la mayoría de ellos, comerciantes y transportadores, a la vez que anunciaron su regreso para concretar las amenazas contra los restantes pobladores relacionados en la lista. El sistema de alertas tempranas para el departamento del Cesar identificó el corregimiento señalado como zona de riesgo, no solo por la implantación tradicional del ELN y más reciente de la FARC, lo que le confiere un estigma a la población de las zonas montañosa y de Piedemonte, sino por la importancia estratégica de lo económico y lo político conferida a la afectación de la económica de la explotación carbonífera en la Jagua de Ibirico y Becerril.
(Fuente: SAT Sistema de Alertas Tempranas, AT N° 042-02 del 2002)
10. El 27 de abril de 2002 en la Jagua Ibirico-Cesar, durante combate ocurrido en la zona rural entre guerrilleros del ELN y tropas del Ejército Nacional, murió un insurgente sin identificar (Fuente: CINED, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 24, pp. 40)
11. El 19 de mayo de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, 12 paramilitares del Frente Juan Andrés Álvarez, comandado por Luis Fernando Andrade Ospina, alias “El Llanero”, incursionaron en la vereda El Prado del Corregimiento Boquerón. Ese día amarraron a los campesinos Jesús Eliecer Florez Romero, sus hijos Bladimir, Gustavo y Elicet Florez Durán; al igual que a Edimer Gongora Barreto, a los que luego llevaron a la finca El Carmen en el municipio de Becerril, donde los esperaba Oscar José Pacheco Ospina, alias “Tolemaida”, jefe del frente. Allí los asesinaron a tiros, con el argumento de que los campesinos eran auxiliares de la guerrilla. La Vereda El Prado colinda con la mina de Carbón El Encanto; por el hecho sus habitantes fueron aterrorizados, desplazados y despojados de sus títulos por paramilitares que se quedaron con las tierras (...) (Fuente: verdad abierta.com; Fuente: Sentencias de Justicia y Paz, disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2017/01/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-Primera.pdf>)
12. El 26 de mayo de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, guerrilleros de las FARC dinamitaron el puente San Antonio, en la vía de Chiriguaná. (Fuente: CINED, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 24, pp. 80)
(...)
15. El 14 de junio de 2002 en la Jagua de Ibirico – Cesar, César Vargas, concejal de este municipio, fue asesinado y su hijo de un año resultó herido por miembros de un grupo sin identificar. Se afirma que “el Concejal había recibido amenazas de muerte por parte de desconocidos”. Según la fuente: “Los demás ediles de la Jagua y de Manaure renunciaron tras el atentado”. El hecho se registra como ocurrido el 13 de junio de 2002, en la Bitácora de prensa de la Vicepresidencia de la República. (Fuente: CINED, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 24, pp. 111; Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz COHDES”).

Así mismo, se encuentra el plenario informe²² de la Defensoría del Pueblo Regional del Cesar, en el que se resalta la alerta temprana No. 42 de 26 de abril de 2002 en el

²² Ítem 16 portal de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

municipio de la Jagua de Ibirico, corregimiento de La Victoria de San Isidro, de la cual se cita:

"DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Amenaza de ejecución proferida por las AUC contra pobladores del corregimiento La Victoria de San Isidro relacionados en una lista. Las AUC en su incursión del 16 y 17 de abril del año en curso asesinaron a 6 civiles con evidentes signos de sevicia en su ejecución, la mayoría de ellos comerciantes y transportadores, a la vez que anunciaron su regreso para concretar la amenaza contra los restantes pobladores relacionados en la lista.

(...)

VALORACIÓN DE RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

La amenaza es altamente factible y creíble, no solo por las consecuencias e impacto de la reciente incursión en la ejecutaron 6 asesinatos de civiles con signos de evidente sevicia, sino por la dinámica y lógica del conflicto armado regional. El informe regional elaborado por el Sistema de Alertas Tempranas para el Departamento del Cesar identificado el corregimiento señalado como zona de riesgo, no solo por la implantación tradicional del ELN y más reciente de las FARC lo que confiere un estigma a la población de las zonas montañosas y de Piedemonte, sino por la importancia estratégica en lo económico y lo político conferida a la afectación de la economía de explotación carbonífera en la Jagua de Ibirico y Becerril. La ubicación geográfica del municipio hace que su polo de producción económica sea susceptible de afectación pues la Guerrilla dispone de una retaguardia próxima (Serranía del Perijá) que hace creíble las amenazas de ataque contra la infraestructura, actos de sabotaje y acciones bélicas en las zonas planas.

La estrategia de las AUC con una avanzada que tiene como eje la Serranía del Perijá y que ha concentrado sus acciones del lapso reciente en los municipios de Valledupar, San Diego, Agustín Codazzi, La Paz y Becerril buscan control de las zonas planas y su aislamiento con las zonas montañosas, lo que en caso significa confinar a las guerrillas en la Serranía del Perijá, obstaculizando su movilización hasta las zonas planas. Este confinamiento y aislamiento se basa en el despliegue de acciones como la restricción y bloqueo a la circulación de bienes indispensable para la supervivencia de la población civil, forzar el desplazamiento masivo de pobladores y residentes o en su defecto, ejecutar masacres y homicidios de gran resonancia simbólica para obligar a la población civil a hacer cálculos en su relación con el actor armado de signo opuesto y así alterar su grado de control o persuadir a la población sobre los riesgos que entraña la continuidad de determinadas conductas y prácticas.

Dada la importancia estratégica del riesgo no solo en lo económico sino en lo militar y en su conjugación misma, es altamente factible y creíble una nueva incursión en el corto plazo, así como la concreción de la amenaza. Es preciso indicar que esa incursión es transitoria y no obedece a una implantación definitiva y permanente en el municipio indicado, por lo menos en la realidad actual.

Por su pertinencia, la alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta ante el Comando General Fuerzas Militares, Comando I División del Ejército, Comando II Brigada del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando General de la Policía del Cesar, Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Gobernación del Cesar."

Consultada la base de datos del Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la Republica ²³, se recalca el contexto de violencia en el municipio La Jagua de Ibirico:

(...)

Homicidio

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al

²³ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio”¹⁰.

Entre 2002 y 2003, la tasa de homicidio disminuyó en cerca de 30 puntos y se coloca en 62,2 hpch, en el año 2004 se reduce a 51 hpch, 6 puntos por encima de la tasa nacional. Para 2005, se ubica en 4 puntos por debajo de la tasa nacional con 35 hpch y para 2006 la tasa departamental se sitúa 15 puntos por debajo de la nacional. La merma en las tasas de homicidio se puede atribuir a dos factores. El primero es el desmonte de las estructuras de autodefensas que azotaban al departamento y que dejaron las armas en el proceso iniciado por el Gobierno del presidente Uribe y el segundo es el fortalecimiento de las Fuerzas Militares y de Policía, al respecto, se debe recordar que en el año 2004 se creó la Décima Brigada Blindada del Ejército y se fortaleció a la Policía”.

De igual forma, de la base de datos del Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Presidencia de la República²⁴ se extrae:

“Grupos paramilitares

Los antecedentes de los grupos paramilitares se expresaron con especial fuerza en los departamentos de Córdoba y Sucre, por un lado, y en la Sierra Nevada de Santa Marta, por el otro. Los inicios de éstos grupos en Córdoba y Sucre se remontan a los años en los que el Cartel de Medellín estuvo vigente y cuando Gonzalo Rodríguez Gacha tuvo una presencia marcada en Sucre y en Córdoba, hasta el punto que fue abatido cerca del Golfo de Morrosquillo. Por otro lado, en la Sierra Nevada de Santa Marta hay que tener en cuenta las autodefensas que organizó Hernán Giraldo. Esta agrupación es heredera de las dinámicas relacionadas con la bonanza marimbera, con especial arraigo en los años sesenta y setenta, y posteriormente se transformó en una estructura al servicio del Cartel de Medellín. Hubo expresiones de autodefensas desarticuladas en otros escenarios rurales de los departamentos de Cesar, Magdalena y Bolívar. Pero la relevancia en lo que a antecedentes se refiere, está en Córdoba y Sucre, y la Sierra Nevada de Santa Marta.

El narcotráfico siempre tuvo peso económico en la región Caribe. Después de la caída del Cartel de Medellín y las estructuras a su servicio, se presenta un período determinante comprendido entre 1993 y 1996. En estos años las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, hacen presencia y buscan consolidación en Córdoba, pero también, en el Cesar. Al mismo tiempo, la agrupación armada al servicio de Hernán Giraldo mantuvo su presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta. En términos generales, durante este tiempo, en amplias zonas de la región Caribe y particularmente en las zonas de sabana y áreas planas donde predomina la ganadería, había presencia de estructuras fragmentadas, y desarticuladas. Pero las ACCU, que tuvieron fuerte presencia en Córdoba y Urabá empezaron a darle cohesión a estas agrupaciones. En Cesar, Sucre, Bolívar y aún Magdalena existían embriones de autodefensas, pero sólo adquirieron un alto grado de articulación con la expansión de las que se denominaron Autodefensas Unidas de Colombia, a su turno herederas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Un rasgo de la mayor relevancia en el período 1994 a 1996, es el de la conformación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-. Golpeado el Cartel de Medellín, al que habían estado atados hasta finales de los años noventa, los paramilitares buscaron capitalizar el narcotráfico bajo el liderazgo de Carlos Castaño y Salvatore Mancuso. Córdoba y Urabá eran zonas estratégicas por su vinculación con Medellín, con Antioquia y por constituirse en una salida al mar. En un contexto en el que las FARC se habían fortalecido, el avance de las ACCU se hizo evidente. En 1994 Fidel Castaño sale del escenario, y el mando lo asume Carlos Castaño.

Si bien las estructuras que conformaron los grupos paramilitares se mostraron en escena, luego se constituyeron grupos de choque, de apoyo y de base. Los primeros fueron estructuras ofensivas con el propósito de expulsar a las guerrillas de zonas donde eran fuertes y contaban con retaguardias, mientras que los segundos y los terceros se encargaban de defender y ejercer control en zonas fuera de la influencia de las agrupaciones subversivas. Esta diferencia es clave en la región Caribe. Mientras que en las zonas planas y ganaderas, fácilmente se instauraban estructuras de apoyo y de base, en el peor de los casos previa a la desarticulación de redes de apoyo de la guerrilla, que facilitaban la extorsión. Por su parte en los macizos montañosos, valga decirlo, los Montes de María y la Sierra Nevada de Santa Marta, actuaron estructuras más ofensivas y de choque.

²⁴ <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

En términos generales, en regiones como la Costa Caribe los esfuerzos eran aislados a pesar de la presencia de organizaciones paramilitares, se hicieron evidentes síntomas de cansancio por las presiones de las guerrillas, al tiempo que la región era considerada estratégica para el narcotráfico, por la existencia de corredores y puntos de embarque.

(...)

Es significativo que según una versión de Verdad Abierta¹¹, que cita fuentes judiciales, entre 1996 y 2005, las AUC cometieron 333 masacres, para un aproximado de 1.563 víctimas en estos cuatro departamentos. Es decir Cesar, Magdalena, La Guajira y Atlántico. La mayor parte de esta ofensiva se produjo entre 1997 y 2002.

En el Cesar, la ofensiva de las autodefensas no sólo se manifestó en el sur, en donde el Bloque Norte aglutinó las Autodefensas del Sur del Cesar, sino que ocurrió con especial fuerza en el centro y norte del departamento, y particularmente en las estribaciones de la Serranía del Perijá. El Bloque Norte se apropió de esta manera de la troncal a la costa, estratégica como corredor entre el Magdalena Medio y el sur de Bolívar con la Costa Caribe. Más adelante se estudiará, que una parte significativa de los municipios resultaron afectados con una tasa de homicidios muy alta.

Caso especial es el de Aguachica, municipio ubicado en una zona limítrofe entre la región estudiada y una que ya se consideró, la denominada sur del Cesar, sur de Bolívar, Catatumbo, dado que en esa zona se ubica un corredor en el que la presión se ejercía desde el sur del departamento del Cesar y el sur de Bolívar, por donde se movilizaba el Bloque Central Bolívar; y por otro lado recibió una presión desde el norte, de donde provenía el peso del Bloque Norte. Es por ello que este municipio presentó altos niveles de homicidio¹³. En el centro del Cesar, la influencia también fue importante en municipios como la Gloria, Pelaya, donde si bien la tasa de homicidios no fue muy alta, sí ocurrieron asesinatos selectivos, y en Pailitas y Curumaní, en donde la tasa superó los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en los años considerados. En Curumaní, por ejemplo hubo una masacre de 7 personas el 25 de julio de 1999.¹⁴ El norte del Cesar fue muy afectado y se destacaron los municipios de Agustín Codazzi, Valledupar, Becerril, La Jagua de Ibirico, Bosconia, el Copey y San Diego, zona donde Jorge cuarenta acaparó el control de estos municipios.

En el departamento del Magdalena el Bloque Norte de las AUC montó una base paramilitar en San Ángel, y a partir de ahí, incursionó en el norte del departamento y en la Sierra Nevada de Santa Marta. La situación fue más crítica en el macizo montañoso por cuanto la ofensiva duró más tiempo. Fueron muy afectados Santa Marta, Ciénaga, Fundación y Aracataca, en donde el Bloque Norte sometió a las estructuras bajo el mando de Hernán Giraldo y configuró alianzas con la de Adán Rojas. Esto explica porque la tasa de homicidios fue tan elevada en la medida que ocurrieron masacres y asesinatos selectivos.

La característica de estos municipios es que tienen jurisdicción en zona plana, zona bananera y así mismo tienen áreas ubicadas en el macizo montañoso. La masacre de la Ciénaga Grande, en el corregimiento el Morro, en el municipio de Sitio Nuevo, tuvo un gran impacto debido a que fueron asesinados alrededor de 40 pescadores en diciembre del año 2000 acusados de ser apoyos de la guerrilla.

Lo anterior da cuenta de cómo los paramilitares neutralizaban la capacidad de las guerrillas de actuar en zonas planas, a las que accedían por medio de la Ciénaga. Golpeando zonas de disputa con presencia de pobladores bajo influencia de las guerrillas les quitaron movilidad en esta parte, y paulatinamente afianzaron su control. Fueron también damnificados los municipios de la zona plana ubicados en el norte del departamento como el Playón de Orozco o el municipio de El Piñón. Adicionalmente se registraron índices elevados en la zona plana, en municipios como Pivijay, Pueblonuevo y Remolino, así como Guamal y Pijiño del Carmen, estos últimos ubicados al sur del departamento.

De otra parte, se calculó la tasa de desplazamiento por cada diez mil habitantes entre 1997 y 2002, y sobresalieron niveles altos que se examinarán más adelante.

(...)

El primer período es bastante amplio y abarca los años 1990 - 1997, años en que todavía la iniciativa de las FARC superaba a la de la Fuerza Pública. Se aprecian algunos focos en donde se concentra con mayor densidad el número de acciones. Por un lado, los Montes de María, por otro, la Sierra Nevada de Santa Marta, con énfasis en los municipios de Ciénaga, Fundación y Pueblo Bello; así mismo se registró actividad armada a lo largo de la carretera que va de Bosconia a La Guajira²⁹. Luego se presentan una serie de acciones a lo largo de la Serranía del Perijá partiendo desde Curumaní en el Cesar, hasta Maicao en La Guajira, pasando por Chiriguaná, la Jagua de Ibirico, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego, La Paz, La Jagua del Pilar, el Molino, San Juan del Cesar, Barrancas, Albania y Maicao.

Consultada la base de datos del Centro de Memoria Histórica²⁵, se encuentran los siguientes registros de homicidios selectivos, masacres y secuestros acontecidos en el municipio La Jagua de Ibirico en el periodo comprendido entre 1997-2002:

HOMICIDIOS SELECTIVOS							
Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Lugar de Ocurrencia	Tipo de Implicado	Nº Víctimas
10	01	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento La Palmita	Grupos Paramilitares	1
10	01	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento La Victoria de San Isidro	Grupos Paramilitares	2
11	01	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Vereda La Guaramera	Grupos Paramilitares	1
14	01	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	1
23	02	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Finca Santa Helena	Guerrilla	1
12	08	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	2
01	09	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	-	Grupos Paramilitares	2
29	11	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera Municipal	Grupo armados no identificados	2
26	08	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Vía a Corregimiento Rincón Hondo	Grupo Armado No Identificado	2
07	04	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Sitio Mechoacán	Grupos Paramilitares	2
05	06	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	3
17	06	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	-	Grupo Armado No Identificado	1
05	11	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento La Victoria	Grupos Paramilitares	2
26	11	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Vía a la Jagua de Ibirico	Guerrilla - FARC	1
21	06	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	1
11	12	2001	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento Las Palmitas	Grupo Armado No Identificado	3
16	04	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento La Victoria de San Isidro	Grupo armados no identificados	2
23	04	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento Las Palmitas	Grupo armados no identificados	2
14	06	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	-	Grupo armados no identificados	1

MASACRES							
Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Lugar de Ocurrencia	Tipo de Implicado	Nº Víctimas
24	03	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento La Victoria de San Isidro	Grupos Paramilitares	4

²⁵ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

28	11	1997	Cesar	La Paz, Agustín Codazzi y La Jagua de Ibirico	Cabecera Municipal (La Paz), Corregimiento Casacará (Agustín Codazzi) y Sitio Puente Sororia (La Jagua de Ibirico)	Grupos Paramilitares	8
16	04	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	Corregimiento La Victoria de San Isidro	Grupo Armado No Identificado	5
20	07	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico		Grupo Armado No Identificado	9

SECUESTROS							
Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Lugar de Ocurrencia	Tipo de Implicado	Nº Víctimas
12	03	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla - FARC	1
26	03	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla - FARC	1
11	08	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Delincuencia Común	1
11	08	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Grupos Paramilitares	1
13	09	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
27	11	1997	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Grupos Paramilitares	1
15	01	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	-	-	1
07	04	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	-	1
20	08	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla – ELN	1
20	08	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla – ELN	1
20	08	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla – ELN	1
05	10	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Retén o Pesca Milagrosa	Guerrilla – ELN	1
05	10	1998	Cesar	La Jagua de Ibirico	Retén o Pesca Milagrosa	Guerrilla – ELN	1
27	07	1999	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
27	07	1999	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
12	08	1999	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
12	08	1999	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
30	12	1999	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla - FARC	3
27	04	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Retén o Pesca Milagrosa	Guerrilla – ELN	1
06	05	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
15	09	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
1	12	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	2
6	12	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla – ELN	1
16	01	2001	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Guerrilla - FARC	1
16	05	2001	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabecera	Delincuencia Común	1
09	07	2001	Cesar	La Jagua de Ibirico	Retén o Pesca Milagrosa	Guerrilla – ELN	1
21	09	2000	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla – ELN	1
09	10	2000	Cesar	La Jagua de	-	-	1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

				Ibirico			
08	11	2001	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Guerrilla - FARC	1
09	11	2001	Cesar	La Jagua de Ibirico	Resto	Delincuencia Común	1
16	04	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	-	-	2
18	08	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico		Guerrilla - FARC	1
17	12	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabera	Guerrilla - FARC	1
17	12	2002	Cesar	La Jagua de Ibirico	Cabera	Guerrilla - ELN	1

Igualmente se tiene como hecho notorio algunos sucesos violentos ocurridos en la Jagua de Ibirico para el año 1997 en tal sentido se cita una publicación del diario El Tiempo de 18 de agosto de ese año:

“AUTODEFENSAS ASESINAN A DOS PERSONAS EN LA JAGUA DE IBIRICO

Dos personas asesinadas y cuatro más desaparecidas, dejó una incursión de veinte hombres armados de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) en la madrugada de ayer en la Jagua de Ibirico, centro del Cesar.

Por: REDACCION EL TIEMPO
13 de agosto 1997, 12:00 a. m.

Los muertos fueron identificados como Uriel Castro Quintero, estudiante, 18 años, aspirante al Concejo, y Milton Lindarte Duarte, propietario de una tienda, 30 años. Los dos cuerpos fueron encontrados amarrados y baleados a un kilómetro de la población cerca al puente Sororia, sobre la vía que conduce a Codazzi.

El grupo armado se llevó a Pedro Angarita Angarita, Teolángel Salcedo Pacheco, Carlos Julio Castro Pabón y Javier Castro Quintero. Estas dos últimas personas son suegro y yerno respectivamente. Castro Quintero además es hermano de Uriel, quien fue asesinado.

Habitantes del municipio indicaron que los sujetos llegaron hacia las 2 de la mañana en dos vehículos toyota, azul y rojo, tipo estaca y se dirigieron hacia el barrio Santander, exactamente en la conocida Calle de Los Cachacos y de allí sacaron a las víctimas.

Las Autodefensas forzaron las puertas, como ocurrió en el caso de la vivienda del aspirante al Concejo, Uriel Castro Quintero, quien tenía el respaldo del gremio estudiantil del Colegio Comercial Sagrado, donde cursaba undécimo grado.

Manifestaron personas allegadas a las víctimas que las Autodefensas dijeron que se los llevaban para interrogarlos y después los devolvían.

La medidas de seguridad en La Jagua de Ibirico se extremaron desde el pasado fin de semana cuando la guerrilla del ELN atentó contra una patrulla militar que dejó siete soldados heridos.

Entre tanto, el alcalde Juan Hernández Sierra, se dirigió al despacho del gobernador Mauricio Pimiento Barrera con el fin de rendirle un informe sobre los dos hechos que han alterado el orden público en esa región.

Por otra parte, desconocidos asesinaron al profesor Carlos Torres Rojas, 43 años, y Yolanda María Martínez Alfaro, 53 años, el lunes a las 10 de la noche, en el corregimiento de Casacará, municipio de Codazzi, informó el Comando de la Policía. Se desconocen los móviles y autores del doble crimen que es materia de investigación”²⁶.

4.10 CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE

Determinada la existencia de un contexto de violencia en la zona en la cual se ubica el predio solicitado en restitución se verificará entonces la condición de víctima del señor José Zapata Sánchez y su núcleo familiar.

²⁶ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-705389>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

Afirma el señor José Zapata Sánchez en la solicitud de restitución que para el año 1997 fecha en que se encontraba habitando el inmueble, un grupo armado al margen de la ley desapareció a su cuñado Pedro Angarita, empero la familia continuó viviendo en el fundo. Que para el mes de noviembre de 1999, recibió amenazas por parte de un grupo alzado en armas, que no se identificó, a través de un panfleto en el cual le manifestaban que debía abandonar su casa, o que atentarían contra él y toda su familia. Ante esta situación decidió abandonar y desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga. Que pasados dos meses del abandono se enteró que su hermana Blanca Iris Téllez Sánchez, había sido asesinada, desconociendo los motivos de su muerte, pero suponen que fueron los paramilitares, motivo por el cual tuvo mucho miedo y pensó que no debía volver.

Ante el Juez Instructor, el señor José Zapata Sánchez declaró:

“PREGUNTA: ¿y usted esa casa porque la solicita? RESPUESTA: Porque yo vi un programa del Presidente Santos de recuperar las casas que se habían tenido que dejar abandonadas cuando me tocó salir por... PREGUNTA: ¿usted dejó esa casa abandonada en algún momento? RESPUESTA: El 16 de noviembre del 99 PREGUNTA: ¿Por qué la dejó abandonada, que le pasó? RESPUESTA: Por amenazas PREGUNTA: ¿Quién lo amenazó? RESPUESTA: Se cree que los paramilitares porque eran los que estaban operando en la Jagua de Ibirico PREGUNTA: ¿por qué se metieron con usted, un señor buena gente, ciudadano normal, por qué cree que los paramilitares se metieron con usted? RESPUESTA: Doctor yo tengo entendido que es por lo que le pasó a mi cuñado Pedro Angarita PREGUNTA: Y Pedro Angarita ¿quién era señor José? RESPUESTA: Era mi cuñado PREGUNTA: ¿y su cuñado a que se dedicaba, que hacía? RESPUESTA: Era Sastre, tenía una tienda y unas mesas de billar PREGUNTA: ¿y era enemigo de los paramilitares? RESPUESTA: Pues lo que yo le diga será mentira PREGUNTA: ¿Lo asesinaron los paramilitares? RESPUESTA: Lo desaparecieron PREGUNTA: ¿No ha vuelto a aparecer más nunca? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: ¿Y eran colindantes con usted, eran vecinos? RESPUESTA: No señor vivíamos, él vivía en el barrio Santander y yo en el 17 de febrero PREGUNTA: ¿Y a usted eso le produjo miedo? RESPUESTA: Doctor como a los dos años de haber desaparecido mi cuñado, me... que si no quería que me pasara lo mismo que me fuera, entonces yo a raíz de eso yo salí, me fui para Bucaramanga el 16 de noviembre del 99 en la noche, y entonces el 17 de enero, es decir a los dos meses, me enteré que mataron a mi hermana PREGUNTA: Mataron a una hermana suya ahí en la Jagua RESPUESTA: Ahí.... PREGUNTA: En la Jagua la mataron RESPUESTA: Si señor en el 20 de julio PREGUNTA: ¿y su hermana a que se dedicaba RESPUESTA: Después que desaparecen a mi cuñado ella quedó con el negocio PREGUNTA: ¿y usted nunca supo los motivos por los cuales se empeñaron de esa forma primero con su cuñado, luego con su hermana, porque los perseguían y porque terminaron matando RESPUESTA: No se puede saber, lo sé porque me lo contaron PREGUNTA: ¿y eso originó que a usted lo amenazar y tuviera que desplazarse?” RESPUESTA: Pues la amenaza era que me decían que, si no me iba, me iba a pasar lo mismo que a mi cuñado sino que me fuera PREGUNTA: Y por qué lo creyó o sea señor José Zapata que eran los paramilitares, usted es una persona pobre, cierto, su cuñado me imagino que también era pobre RESPUESTA: Él tenía una tiendita y una mesa de billar... PREGUNTA: Por qué un grupo que surge en defensa de unos intereses que todo el mundo sabe cuál y a quien perseguía como a los grandes hacendados, a los grandes ricos, se meten con una persona pobre como usted que perseguían con eso RESPUESTA: Doctor yo creo que usted sabe que cuando los paramilitares existieron cuando se crearon había mucha gente que por ganar plata se entregaban a denunciar gente que no tenía nada que ver con el... PREGUNTA: Mal informaban? RESPUESTA: mal informaban si señor PREGUNTA: ¿y esa casita que usted está solicitando que es la Diagonal que se identifica como Diagonal 4 número 1H-30, desde cuando al adquirió usted, lo recuerda? RESPUESTA: desde el 96 PREGUNTA: ¿la compró ya construida? RESPUESTA: Compré el lote pero la casa la construí yo PREGUNTA: ¿la construyó usted mismo? RESPUESTA: Yo mismo PREGUNTA: Ahí vivía con la señora que hoy está usted separado RESPUESTA: Sí, allí vivía con mi familia PREGUNTA: ¿Qué tiempo duró usted viviendo allí? RESPUESTA: Como 3 años PREGUNTA: Bueno, 3 años entonces aparecen estas muertes, eso lo obliga a usted que se vaya para Bucaramanga, usted abandona el predio, pero luego yo observo que hay un contrato de compraventa donde la señora que vivía con usted la vendió por \$2.500.000. ¿Eso



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

fue cierto no fue cierto? RESPUESTA: Eso es cierto doctor, resulta que ella la llamaron porque yo estando en Bucaramanga me fui para Cúcuta o sea tratando de salvar mi vida, ella la llamaron que había un comprador que viniera y supuestamente a ella le ofrecieron un millón de pesos, le ofrecieron un millón de pesos por la casa, eso fue lo que le dieron, de ese millón de pesos me tocó pagar \$600.000 a un hermano... (ilegible) después que se encontró conmigo me dijo que le habían quedado \$400.000. PREGUNTA: ¿y usted pretende que le restituyan la casa porque no tiene a donde vivir o que le den una compensación para dedicarse a cuidar su salud, que quiere usted? RESPUESTA: Doctor yo estuve en Cúcuta y hablé con la abogada, me pidió los papeles y me dijo que estaban haciendo restitución, entonces yo anhelo a través de mi enfermedad es que el Gobierno me de alguna indemnización, o me pague la casa o me dé a donde vivir PREGUNTA: ¿usted de que vive actualmente, de donde obtiene los recursos para subsistir? RESPUESTA: doctor a mí me subsidia un hermano PREGUNTA: ¿y su hermano a que se dedica? RESPUESTA: Por ahí a lo que le salga PREGUNTA: ¿cómo se llama? RESPUESTA: Anderson... Sánchez PREGUNTA: ¿usted ha recibido ayuda humanitaria por parte del Estado? RESPUESTA: No señor PREGUNTA: ¿nunca lo han reconocido como desplazado, nunca se ha acercado a una institución competente para expedir los documentos necesarios y poder recibir la ayuda humanitaria? RESPUESTA: Ayuda humanitaria no he recibido PREGUNTA: ¿Tiene donde vivir? RESPUESTA: No señor, estoy donde un hermano”.

Relata el señor José Zapata ante el Juez de Instrucción que para el año 1997 estando en el predio objeto de restitución fue desaparecido su cuñado Pedro Angarita, que posteriormente para el año de 1999 recibió amenazas por parte de lo que él considera fueron los paramilitares, pues era el grupo alzado en armas que comandaba para esa época en el municipio de la Jagua de Ibirico, afirmando que le dijeron que si no quería que le sucediera lo mismo que su cuñado que se fuera, situación que indica lo hizo desplazarse junto con su familia el 11 de noviembre de 1999 hacia la ciudad de Bucaramanga. Que en el mes de enero del 2000, esto es, dos meses después de su desplazamiento fue noticiado que su hermana Blanca Téllez Sánchez fue asesinada en la Jagua de Ibirico lo que le infundió mucho temor para no retornar más al inmueble.

Por su parte, la testigo Keiber Díaz González quien se dice vecina del predio objeto de restitución y en su momento de los señores José Zapata y Dioselina Moreno, respecto a la calidad de víctima del solicitante declaró ante el A-quo:

“(...) PREGUNTA: ¿usted supo en algún momento si el señor José Zapata Sánchez y su señora esposa se fueron por amenazas? RESPUESTA: no cuando se fueron se fueron voluntario porque no se ellos se separaron y cada uno cogió su destino pero sin ninguna presión...”

Con relación a ello, reposa en el plenario, informe técnico de recolección de pruebas sociales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante la cual se recolectó información de los representantes de la Junta de Acción Comunal y habitantes históricos del municipio de la Jagua de Ibirico. Es importante resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2001 se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley. En tal sentido se resalta del aludido informe:

Acciones violentas perpetradas por paramilitares	1997	Ocurre el asesinato y la desaparición de Castro Quintero, la solicitante Danid Castro relata: "... el día 13 de agosto, como a las 11 de la noche fueron llegando los paramilitares a varias casas, el total de personas asesinadas fue de 2 y 4 los desaparecidos. Los asesinados fueron Uriel Castro Quintero estudiante de undécimo grado y aspirante al Concejo y Milton Ildarte, esa noche había ley seca decretada por una alcaldesa encargada. Las personas desaparecidas fueron: Javier Castro Quintero, José Pacheco, Pedro Angarita y Carlos Pavón. Los hombres armados llegaron en dos camionetas Toyota sin
--	------	---



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

	<p>placas, eran de la Autodefensa Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU. A la fecha aún se encuentra desaparecidos. A Uriel lo sacaron de la Calle Mocha, a Milton lo sacaron de su tienda que fue despojada y vaciada y se lo llevan; a él lo sacan de la Calle de los Cachacos. Al señor Carlos Pavón y Javier Castro los sacan de la misma casa que también estaba ubicada en la Calle de los Cachacos y a Pedro Angarita, quien era sastre, lo sacan de su casa que quedaba en la Calle Pacho Tobías y lo desaparecieron. En esa época los asesinatos eran a diario incluso traían gente de otras partes y los asesinaban aquí...”</p>
--	---

Ahora si bien no reposa en el plenario copia del certificado de defunción de la señora Blanca Iris Téllez Sánchez (q.E.P.D.) si milita en el sub-examine copia²⁷ de certificación expedida por la Personería Municipal de la Jagua de Ibirico de fecha 3 de noviembre de 2000 respecto del deceso que de forma violenta fue víctima la señora Blanca Iris Téllez Sánchez (Q.E.P.D.) el 18 de enero de 1999 en esa municipalidad en el barrio 17 de febrero.

Así mismo, se encuentra en el cartulario informe²⁸ de la Fiscalía General de la Nación comunicando que revisado el Sistema de Información de Justicia Transicional SIJYP y otras bases de apoyo de esa entidad se obtuvo información sobre el homicidio de la señora Blanca Téllez Sánchez (Q.E.P.D.) en la Jagua de Ibirico, observándose que dicho suceso se registra con fecha de 18 de enero de 1999. De igual forma, se registra en el formato adjunto por la referida entidad la versión libre de quien se señala como hijo de la señora Téllez Sánchez, Richard Alfonso Angarita Téllez, resaltándose de su declaración lo siguiente:

“NOSOTROS LUEGO DE LA MUERTE DE PAPA NOS QUEDAMOS VIVIENDO EN LA JAGUA DE IBIRICO, EN EL BARRIO SANTANDER, EN LA MISMA CASA Y CONTINUAMOS CON ALGUNOS DE LOS NEGOCIO QUE TENIA EL, EL DIA 18 DE ENERO DE 1999, ENTRE LAS DIEZ Y ONCE DE LA MANANA SE ESCUCHARON 5 DISPAROS, YO ESTABA EN EL BILLAR DE PROPIEDAD NUESTRA, CUANDO LLEGO UN VECINO CORRIENDO GRITANDO MATARON A TU MAMA, YO SALI CORRIENDO DEJE DEL NEGOCIO SOLO, CORRI DOS CUADRAS A DONDE ESTABA MI MAMA BLANCA IRIS TELLEZ SANCHEZ, LA ENCONTRE TIRADA BOCA ABAJO, AUN ESTABA VIVA, MURIO EN MIS BRAZOS, MI MAMA TENIA SEIS MESES DE EMBARAZO ERA UNA NINA, LA UNICA HERMANITA QUE IBAMOS A TENER, MI MADRE HABIA RECIBIDO AMENAZAS POR PARTE DE MIEMBROS DEL FRENTE 41 DE LAS FARC, COMANDADO POR ALDEMAR Y ALIAS WILLIMTON, POR MOTIVOS DE AMENAZAS IGUALMENTE TUVIMOS QUE ADELANTAR EL ENTIERRO, Y NOS DEPLAZAMOS, DEJAMOS TODO BOTADO, NO SUPIMOS DE NADA, LA FAMILA NOS REPARTIO A TODOS LOS HIJOS PUES QUEDAMOS TOTALMENTE SOLOS”.

Con relación a este tópico se tiene, que de acuerdo a la versión dada por el señor José Zapata Sánchez la señora Blanca Iris Téllez Sánchez (Q.E.P.D.) era su hermana por parte de madre; respecto a ello hay que precisar que en informe²⁹ rendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en virtud de requerimiento que le fuere realizado a esa entidad a efectos que aportaran copia de los registros civiles de nacimiento del solicitante y la señora Téllez Sánchez, la referida entidad informó que el señor Zapata Sánchez les comunicó que ni él ni la señora Blanca Téllez fueron bautizados ni registrados, razón por la cual no fue posible adosar al plenario la probanza requerida para acreditar el vínculo que el demandante afirma tener con la aludida señora; sin embargo, lo que si se verificó en el cartulario es el desplazamiento forzado sufrido por el demandante en el mes de noviembre de 1999 y el posterior deceso de la señora Téllez Sánchez (Q.E.P.D.) a dos meses de su desplazamiento, así como la desaparición del señor Pedro Angarita siendo este último

²⁷ Fls. 29-31.

²⁸ Ítem No. 8 del Portal de Tierras.

²⁹ Ítem No. 7 del Portal de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

suceso, como se explicó precedentemente, un hecho notorio que fue noticiado por la prensa a nivel nacional, lo que permite a la Sala tener por cierta la versión del solicitante a cuanto a los hechos victimizante sufridos a su alrededor como consecuencia del conflicto armado que azotaba la zona de ubicación del fundo objeto de restitución.

También se anota que las distintas entidades, entre ellas la Fiscalía General de la Nación y las Consultas realizadas a los archivos del Centro de Memoria Histórica, dan cuenta que en el lapsus comprendido entre los años 1997 a 2000, época en que el solicitante afirma haber padecido hechos victimizantes, la presencia de los grupos armados del conflicto armado era estable en la zona y uno de sus modos de operar eran con los asesinatos selectivos, las desapariciones forzadas y los secuestros lo que lleva a la Sala a inferir que tiene sustento la versión dada del señor José Zapata Sánchez respecto de su calidad de víctima.

Y es que reposa en el dossier, consulta VIVANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el cual se encuentra acreditada la inclusión en el RUV de los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con fecha de siniestro 16 de noviembre de 1999 en el municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar) y como responsables a los Grupos Guerrilleros, teniendo como fecha de declaración el 13 de enero del año 2000, esto es, dos meses después del referido acontecimiento y días antes del deceso de la señora Blanca Iris Téllez Sánchez (Q.E.P.D.), llamando la atención respecto a la narración que rindiera ante la Fiscalía General de la Nación su hijo Richard Angarita, cuando informó su señora madre venía siendo amenazada por parte del Frente 41 de las FARC.

De igual manera, resulta consistente la narración del demandante sobre los pormenores de su desplazamiento forzado la que consultada en la plataforma VIVANTO, se verifica fue realizada en la ciudad de Bucaramanga departamento de Santander, a donde se refirió el actor había sido su desplazamiento luego de su salida del bien.

Ahora si bien la testigo Keiber Díaz González manifestó que el solicitante no fue amenazado, no puede perderse de vista que estas apreciaciones son subjetivas que no tienen la entidad suficiente para tener por desvirtuada la calidad de víctima de la solicitante, pues el hecho de que la deponente niegue o afirme no tener conocimiento de los eventos aludidos no significa que los mismos no hayan ocurrido, más aun si se tiene en cuenta que las amenazas son actuaciones que generalmente se surten en la clandestinidad; sin que pueda atribuirse a todos los seres humanos un comportamiento homogéneo de cara al peligro.

Ténganse en cuenta que si bien en ciertos asuntos son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no es menos cierto, que en otros casos pueden ocurrir de forma silenciosa de tal forma que solamente son conocidas por un grupo muy cerrado y generalmente circunscrito a los más allegados, quedando demostrado en el sub-examine, como precedentemente se dijo, que en el municipio de la Jagua de Ibirico se estableció la presencia de grupos insurgentes.

Todo lo analizado permite a esta Colegiatura inferir razonadamente la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante, para el año 1999, cuando se vio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

conminado junto con su núcleo familiar a desplazarse del inmueble objeto del proceso, tal y como se explicará en párrafos que siguen por lo que se le relevará de la carga de la prueba; ahora, como quiera que la parte opositora no alegó ser víctima del mismo predio, se impone desde este supuesto inicial la inversión de la carga de la prueba a favor del solicitante contemplada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T-006-2014, estableció textualmente la siguiente regla: “Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Además, no debe perderse de vista que el Principio Pineros 15.8. Establece que “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, **o en la que se hayan respetado** las normas internacionales de derechos humanos.”

Así las cosas, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden al solicitante y su núcleo familiar retornar al predio materia de reclamo, verificándose que es el obstáculo, en primer lugar, la ocupación que actualmente ejerce la señora Marlene Quintana Quintero, opositora dentro del presente asunto.

Menciona la opositora que adquirió el predio en el año 2002, por venta que le hiciera la señora Dioselina Moreno Mora, compañera del señor José Zapata Sánchez.

Hace parte del dossier copia del documento privado denominado contrato de compraventa suscrito entre Dioselina Moreno Mora y Marlene Quintana Quintero de fecha 23 de julio de 2002³⁰, que tiene por objeto la venta de un predio ubicado en el barrio 17 de febrero del Municipio La Jagua de Ibirico (Cesar).

Ahora bien, esta negociación sobre el predio ubicado en la Diagonal 4 1H - 30, si bien fue realizada casi 3 años después del desplazamiento del señor José Zapata y su familia, debe tenerse en cuenta que no existe prueba en el plenario del retorno de la parte solicitante al predio objeto de restitución, resaltándose que el señor Zapata afirma era su único patrimonio, pues manifestó ante el Juez Especializado que no tiene vivienda y que vive actualmente con un hermano quien lo ayuda económicamente,

³⁰ Fls. 33.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

observado la Sala que se optó por parte de su compañera la venta del fundo antes que retornar al mismo, sugiriendo tal situación a esta Colegiatura que dicha venta estuvo fundada en el temor de volver; sin hallarse en el cartulario sustento suficiente para la alegación que hiciera la oposición respecto a que la venta se hizo de manera voluntaria, en tal sentido, se cita un aparte de la declaración rendida por la señora Marlene Quintana quien manifestó lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿recuerda en que año adquirió usted el predio que el señor José Zapata Sánchez pretende que le sea restituido? RESPUESTA: en el 2002 PREGUNTA: ¿en el año 2002? RESPUESTA: si señor PREGUNTA: ¿y ese predio lo adquirió mediante compraventa del señor José Zapata Sánchez? RESPUESTA: Me lo vendió la señora Dioselina PREGUNTA: ¿qué relación tiene o que vinculo tiene la señora Dioselina con el señor José Zapata Sánchez? RESPUESTA: la señora ya es la compañera de él PREGUNTA: ¿él tuvo conocimiento acerca de esa compraventa él estuvo presente en todo lo que tuvo que ver con el negocio jurídico? RESPUESTA: No señor porque cuando él se fue la llamó a ella la autorizo para que vendiera la casa, él fue delante y después se fue ella PREGUNTA: ¿cuánto pago usted por el valor del bien? RESPUESTA: pague 2.500.000 PREGUNTA: ¿y en condiciones estaba el bien inmueble en ese momento que usted lo adquiere? RESPUESTA: cuando yo compré ese predio tenía 2 piecitas una piecita una sala, una cocinita y un bañito, las otras estaban, y de ahí para delante yo la fui construyendo (...) PREGUNTA: ¿quién busco a quien para hacer la negociación? RESPUESTA: Por medio del señor Cristóbal Peña PREGUNTA: ¿quién es Cristóbal Peña? RESPUESTA: Cristóbal es un amigo muy allegado a la señora entonces por medio de él llego a la casa y me comentó que la señora Dioselina estaba vendiendo la casa y entonces, pero el señor Cristóbal no pudo venir PREGUNTA: ¿y la señora Dioselina le dijo a usted los motivos por los cuales iba a vender su predio? RESPUESTA: No que ella se quería ir que iba a vender la casa y que se iba PREGUNTA: ¿y cuál era el objetivo para irse para donde, le dijo en algún momento para donde se fue? RESPUESTA: No, no le pregunte nada negociamos y ella se fue PREGUNTA: ¿usted manifestó que adquirió el predio en el año 2002? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: ¿en ese año 2002 había presencia ya de grupos ilegales en las jaguas paramilitares guerrilla? RESPUESTA: Hasta el momento que le negocie a ella no había ningún y si había estaba muy calmadito muy muy quietecita pero que se haya visto afectado en guerra no...”

Por su parte, la testigo Keiber Díaz manifestó respecto de la venta del fundo:

“PREGUNTA: usted conoció los pormenores de esa compraventa, como hicieron la negociación cuanto pago la señora Marlene por esa vivienda, ¿puede decir a esta audiencia? RESPUESTA: sí señor, bueno eso fue una venta voluntaria, ellos Vivían de un momento a otro como que se separaron y ellos iban a partir bienes, la señora Marlene compro por 2.500.000, recuerdo y ella hizo negocio con la dueña con la esposa del señor José Zapata porque ella era la propietaria en ese entonces PREGUNTA: usted manifiesta que ellos se separaron, ¿a qué está haciendo referencia? RESPUESTA: no se ellos se separaron PREGUNTA: ¿quién el señor José Zapata? RESPUESTA: el señor José Zapata con la esposa, él se fue para Bucaramanga después el autorizo a ella que vendiera porque iba a partir ese bien, entonces de ahí si no se PREGUNTA: el señor José Zapata se fue para Bucaramanga y la señora de José Zapata se quedó en Las Jaguas, ¿supo usted conoció acerca de eso? RESPUESTA: no sé, como ella le vendió la propiedad a la señora Marlene no sé si ella se quedó si se fue para otro lado si se fue para Bucaramanga, eso no...”

Respecto a la venta del fundo el señor José Zapata Sánchez manifestó ante el Juez de Instrucción:

“PREGUNTA: Bueno, 3 años entonces aparecen estas muertes, eso lo obliga a usted que se vaya para Bucaramanga, usted abandona el predio, pero luego yo observo que hay un contrato de compraventa donde la señora que vivía con usted la vendió por \$2.500.000. ¿Eso fue cierto no fue cierto? RESPUESTA: Eso es cierto doctor, resulta que ella la llamaron porque yo estando en Bucaramanga me fui para Cúcuta o sea tratando de salvar mi vida, ella la llamaron que había un comprador que viniera y supuestamente a ella le ofrecieron un millón de pesos, le ofrecieron un millón de pesos por la casa, eso fue lo que le dieron, de ese millón de pesos me tocó pagar \$600.000 a un hermano... (Ilegible) después



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

que se encontró conmigo me dijo que le habían quedado \$400.000 (...) PREGUNTA: ¿recuerda el año en su señora esposa o quien era su esposa vendió la casa, en que año? RESPUESTA: No tengo presente doctor (...) PREGUNTA: Haber señor Zapata, buenos días, manifieste al despacho quien era para usted Dioselina Moreno RESPUESTA: La compañera mía, la madre de mis hijos PREGUNTA: ¿usted vive con ella hoy en día? RESPUESTA: Hace 14 años que nos separamos PREGUNTA: ¿hace cuánto? RESPUESTA: 14 años PREGUNTA: ¿manifieste al despacho si es cierto o no, que usted autorizó a la señora Dioselina Moreno quien estaba en separación con usted para que vendiera esa casa y ella cogiera lo que a ella le pertenecía, diga al despacho si o no? RESPUESTA: No PREGUNTA: ¿y entonces por qué es ella quien vende esa casa? RESPUESTA: Porque como ella es la madre de mis hijas... (ilegible) y fue así sin mi conocimiento PREGUNTA: ¿pero ella cogió su parte y le entregó el resto del dinero a usted? RESPUESTA: \$400.000 fue lo que yo llegué a coger de esa casa PREGUNTA: ¿pero fue ella directamente quien la vendió a la señora Marlene Quintana Quintero? RESPUESTA: pero la señora Marlene Quintana el día que ella vino a mostrarle el predio, le mostró un documento que estaba por dos millones de pesos y a ella lo que le dieron fue un millón de pesos, ella es una señora que esa analfabeta escasamente sabe escribir el nombre..."

Si bien la opositora y la testigo Keiber Díaz González manifestaron que la venta del inmueble estuvo motivada en la separación que para esa época estaba viviendo el solicitante con su compañera, se evidencia en el dossier que el solicitante afirma que para la fecha de la venta del fundo él se encontraba en la ciudad de Cúcuta y a su compañera la llamaron y ella fue a vender el inmueble sin su autorización sugiriendo que la señora Moreno no vivía para esa época en la Jagua de Ibirico, además que lo recibido por la venta fue un millón de pesos (\$1.000.000) de los cuales afirma el señor Zapata recibió \$4.000.000, ya que el resto del dinero lo dio a su hermano por una deuda.

Asegura también el demandante que la señora Moreno firmó el documento privado denominado contrato de compraventa de fecha 23 de julio de 2002 por un valor diferente al recibido, resaltando que ella es una señora analfabeta que escasamente sabe firmar.

Por demás se observa en el plenario la consulta VIVANTO con reporte para el momento del desplazamiento del señor José Zapata cuando declaró que su compañera era la señora Dioselina Moreno, reportando a esta última como jefe del hogar.

Además, reposa igualmente en el sub-lite escrito³¹ de fecha 18 de febrero de 2009 en la que la Agencia Presidencial para la Acción Social comunica al Hospital Erazmo Meoz de la ciudad de Cúcuta que la señora Dioselina Moreno solicita servicios en salud para ella y su núcleo familiar estando incluido dentro de este el señor Zapata Sánchez; con lo cual queda sin sustento la versión del extremo opositor en cuanto a que la señora Dioselina para el año 2002 se encontraba viviendo en el fundo y que estaba en proceso de separación con el señor Zapata.

En consecuencia, en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos de hecho que abren paso a que se activen las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos

³¹ Fls. 32.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Siendo así las cosas, se impone para la Sala el amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor José Zapata Sánchez y la señora Dioselina Moreno Mora por ser su compañera al momento de las amenazas y el desplazamiento forzado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81³² de la ley 1448 de 2011; y como consecuencia de ello se reputará la inexistencia del negocio de compraventa celebrado mediante documento privado denominado “contrato de compraventa” suscrito entre Dioselina Moreno Mora y Marlene Quintana Quintero, el 23/07/2002.

Ahora, sería del caso la restitución del predio y la formalización del mismo a los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora, si no fuera porque tal solución se evidencia inadecuada en cuanto a las necesidades de la parte demandante, ya que el señor José Zapata manifestó ante el Juez instructor que prefería ser compensado con un vivienda o una indemnización económica, por demás se pudo verificar en el dossier que el señor Sánchez Zapata y la señora Dioselina Moreno no conviven en la actualidad, con lo cual el retorno se torna poco factible; por tanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 28 de la ley 1448 que establece el derecho de las víctimas de retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y atendiendo las particularidades del caso estima la Sala que en aplicación de criterios de equidad, lo pertinente es entregar³³ una compensación en dinero equivalente al avalúo comercial del predio objeto de restitución a las víctimas reconocidas en esta sentencia. Para lo cual se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC la actualización del avalúo comercial atendiendo a que el avalúo que reposa en el plenario supera el año de vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 del 2015, que al respecto estipula “Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

4.9. Estudio de la buena fe

³² ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

³³ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que sostiene: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien hoy ocupa el predio restituido, adelantó a su ingreso un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Es preciso previamente analizar si en la situación de la parte opositora concurren elementos que permitan a esta Judicatura inaplicar o flexibilizar el análisis de la buena fe exenta de culpa, que de acuerdo a la sentencia C-330 de 2016 de la H. Corte Constitucional se abre paso a partir del cumplimiento de las siguientes exigencias:

“que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo”.

En el caso particular no se encuentra acreditado el en plenario ni siquiera se sugirió por la parte demandante que la señora Marlene Quintana Quintero tuviese relación directa o indirecta con el despojo sufrido por el señor José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora y su núcleo familiar.

De igual forma, del estudio³⁴ de caracterización socioeconómica que le fuere realizada por la UAEGRTD se observa que la señora Quintana, es analfabeta, ama de casa y es madre soltera con cinco (5) hijos, siendo que el mayor de ellos para la fecha de la realización del referido estudio contaba con 31 años de edad, concluyéndose así que para el año 2002 en que la señora opositora ingresa al fundo objeto de restitución, era una mujer cabeza de familia con 5 hijos menores de edad lo que permite inferir a la Sala las circunstancias especiales y las dificultades que enfrentaba la opositora al momento de adquirir el inmueble.

Así mismo, respecto de las condiciones socioeconómicas de la señora Quintana Quintero del referido informe de caracterización realizado por la UAEGRTD se extrae que la opositora actualmente se ocupa como empleada doméstica, y de acuerdo a las consultas realizadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC no tiene vínculo con predios distintos al objeto de restitución, siendo este su único patrimonio y su lugar de residencia y el de su familia.

En tal sentido en virtud de las condiciones especiales del extremo opositor, esto es su condición de vulnerabilidad antes de ingresar al bien objeto de restitución, las cuales persisten hoy en día al ser mujer de escasos recursos teniendo una alta dependencia al mismo ya que ha sido su lugar de habitación por más de 17 años de acuerdo a las conclusiones aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el mentado informe de caracterización socioeconómica, así para esta Colegiatura se configuran los supuestos base para in aplicar el estudio de buena fe exenta de culpa de la señora Marlene Quintana Quintero de conformidad con lo señalado en la sentencia de constitucionalidad C- 330 de 2016³⁵, en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas.

³⁴ Fls. 313-357.

³⁵ 12. Pues bien, en una situación como la que se ha descrito no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin vulnerar el principio de equidad que gobierna también la actuación judicial (C.P., art. 230). De acuerdo con este principio, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

De tal suerte que verificados los supuestos fácticos del caso particular, se impone para la Sala otorgar medidas afirmativas en favor de la señora Marlene Quintana Quintero, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia Constitucional en los asuntos donde se evidencia alta vulnerabilidad de los opositores así lo explicó la Alta Corte en su sentencia C-330 de 2016:

“Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite”.

Pues bien como quiera que en el asunto de marras, conforme a lo ya explicado se ha optado por compensar al solicitante quien no retornará al fundo objeto de debate y cuentan los Jueces, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, con facultades para el otorgamiento de medidas como consecuencia de in aplicar el estándar de buena fe a la opositora; es preciso acudir a criterios de equidad a fin de ofrecer una solución que garantice los derechos de los intervinientes, en tanto no existe oferta programática del Estado específica para supuestos como el que se decide, con lo cual se considera que lo pertinente es permitir a la señora Quintana Quintero conserve la

circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real.”

(...)“La tarea del legislador y la del juez son complementarias. El Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines. Estas normas, por bien elaboradas que sean, no pueden en ningún momento incorporar en su texto los más distintos elementos que se conjugan en la vida práctica, para configurar los litigios concretos. Así, ellas no pueden establecer o comprender las diferenciaciones que deben introducirse en el momento de solucionar los conflictos concretos, con el objeto de que la resolución de los mismos tenga en cuenta las particularidades de los hechos y de las personas que intervienen en ellos. Esa función le corresponde precisamente al juez, quien es el que puede conocer de cerca el conflicto y la situación de las partes involucradas. Por eso, el juez está llamado a afinar la aplicación de la norma legal a la situación bajo examen, con el objeto de lograr que el espíritu de la ley, que el propósito del legislador, no se desvirtúe en el momento de la aplicación, por causa de las particularidades propias de cada caso.”

“Lo anterior no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever. Es decir, de lo que se trata es de poner en vigencia el principio de colaboración entre las distintas ramas del poder público, lo cual implica que el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto.” (resaltado fuera del texto original)

3. Partiendo de la falibilidad del legislador, esta Corporación afirmó que las reglas jurídicas, aun cuando estén impecablemente diseñadas desde el punto de vista técnico, no pueden llegar a contemplar todas aquellas hipótesis de hecho que hacen parte del acontecer social. En efecto, el derecho, como fenómeno de institucionalización y sistematización de cierto tipo de reglas, principios y valores, es un proceso social que se construye históricamente.

4. Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.” Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1547-00.htm>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

ocupación que viene ejerciendo sobre el predio objeto de restitución y consecuente a ello no habrá lugar a transferencia del bien al Fondo de la Unidad de restitución de tierras.

En tal sentido, se ordenará al Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar) adelantar los tramites de formalización del inmueble objeto de debate en favor de la señora Marlene Quintana Quintero debiendo verificar si cumple de los requisitos para su adjudicación.

4.11. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *“1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”*³⁶.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro –

³⁶ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a los accionantes y su núcleos familiares, la atención integral para su reubicación, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial informando sobre sus resultados para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

A la Secretaría de Salud de la ciudad de Bucaramanga (Santander), lugar donde actualmente reside el señor José Zapata para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de las víctimas beneficiadas con la sentencia y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

Sobre las deudas contraídas por los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora, solicitantes amparados con la sentencia y su núcleo familiar, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, lo cual encuentra su fundamento en el

numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011³⁷, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)³⁸; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Finalmente, como quiera que en algunos momentos de los interrogatorios se puede evidenciar un tratamiento a los que se alegaban víctimas poco consecuente con su especial condición de vulnerabilidad, se instará al Juez Especializado que en lo sucesivo ejerza especial vigilancia para que los interrogatorios se realicen acordes con los instrumentos internacionales para evitar la revictimización dentro de la actuación evitando en lo posible que se realicen preguntas capciosas o sugestivas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora sobre el predio urbano ubicado en la Diagonal 4 # 1H – 30 del barrio 17 de febrero del municipio La Jagua de Ibirico departamento de Cesar, identificado con FMI 192-4685. La extensión del predio es de 202,306 m². Los Linderos se describen de la siguiente manera:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <i>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URB</i> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 109 en línea recta, en dirección nororiental, en una distancia de 10,11 m, hasta llegar al punto 108, con Ediso Santiago.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 108 en línea recta, en dirección suroriental, en una distancia de 20,09 m, pasando por los puntos 107, 106, 105 hasta llegar al punto 104, con Luis Gonzalez.
SUR:	Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada, en dirección suroccidental, en una distancia de 10,50 m, pasando por los puntos 103, 102 hasta llegar al punto 101, con la Diagonal 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta, en dirección noroccidental, en una distancia de 19,70 m, hasta llegar al punto 109, con Oscar Medrano.

³⁷ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

³⁸ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

- 5.1.2. Consecuente con el numeral se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entregar a los señores Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, una compensación económica equivalente al valor comercial del bien objeto de debate el que deberá actualizarse por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC atendiendo a que el informe de avalúo comercial que reposa en el plenario supera el año de vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 del 2015, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución.
- 5.1.3. Reputar la inexistencia del negocio jurídico celebrado mediante documento privado denominado “contrato de compraventa” suscrito entre Dioselina Moreno Mora y Marlene Quintana Quintero, el 23/06/2002.
- 5.2. Respecto a la oposición presentada:
- 5.2.1 Conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, se ha relevado del estudio de la buena fe a la señora opositora Marlene Quintana Quintero, habida cuenta la situación fáctica especial de vulnerabilidad que demostró y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.
- 5.2.2 Consecuente con ello como medida afirmativa se le reconoce a la señora Marlene Quintana Quintero conservar la ocupación que ejerce sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 4 # 1H – 30 del Barrio 17 de febrero del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.
- 5.2.3 Ordenar a Municipio de la Jagua de Ibirico adelantar los trámites necesarios para la formalización del bien objeto de proceso en favor de la señora Marlene Quintana Quintero predio urbano ubicado en la Diagonal 4 # 1H – 30 del barrio 17 de febrero a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para ello.
- 5.3. Órdenes referentes a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos:
- 5.3.1. Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y que pesan sobre el predio, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 192-42685. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02**

5.4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora atención integral para reubicación o, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (Secretaría de Salud Alcaldía de Bucaramanga y la Gobernación de Santander), subsidios de vivienda (Ministerio de Vivienda y/o entidad competente), ayuda sicosocial (Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las víctimas), educación (Servicio Nacional de aprendizaje SENA y Gobernación de Santander); sin perjuicio que deban vincularse otras entidades para brindar atención y consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

5.4.1. Las entidades que hacen parte del SNARIV de acuerdo con sus competencias y normas vigentes deberán brindar la atención que el hogar beneficiado requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91).

5.5. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

5.5.1. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los señores José Zapata Sánchez y Dioselina Moreno Mora, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

5.6. Instar al Juez Especializado que en los sucesivos ejerza especial vigilancia durante los interrogatorios a quienes se alegan víctimas o son personas vulnerables garantizando se realicen acorde con los parámetros que establecen los instrumentos internacionales y evitando que se utilicen preguntas capciosas o sugestivas.

5.7. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.8. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-000062-00
Radicado Interno No. 159-2019-02

- 5.9. La presente sentencia fue discutida y aprobada por las magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No 005 de 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada